



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0088**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 FEB 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 0001084-2016 de fecha 21 de Noviembre del 2016; Informe N° 058-2016/GRP-440010-440015-440015.03-RARF de fecha 22 de Noviembre del 2016; Informe N°904-2017/GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2017; Informe N°013-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FLCP de fecha 15 de mayo del 2018 y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001084-2016** de fecha 21 de noviembre del 2016 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP de Carretera Salitral, realizaron un Operativo de Control en el **PEAJE CHULUCANAS**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- CHULUCANAS**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M4B-390**, de **PARTIDA REGISTRAL N° 60785420** de propiedad de los señores **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS Y LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2016) conducido por el señor **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS**, identificado con DNI N°**09581408**, con Licencia de Conducir N°C-09581408, Clase **A**, Categoría **II-b PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, y con medida preventiva aplicable de Retención de Licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo ; infracción contenida en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016MTC. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje **M4B-390** que transportaba 11 pasajeros adultos y 3 niños, de los cuales se identificó a: Zapata Arriola Iris Carmen DNI N° 02664668, Cienfuegos Palacios Navelisa DNI N°03308136; Calle Gonza Santiago DNI N°0261800; Pozo Quinde Carlos Eduardo DNI N°07013430, habiendo abordado el vehículo en Piura rumbo a Chulucanas, pagando s/.5.00 cada uno, lo que demuestra que está brindando servicio de transporte de pasajeros sin la autorización de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0088**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 FEB 2019**

autoridad competente, haciéndose acreedor de la infracción F.1 DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica la medida de retención de la licencia de conducir del conductor de acuerdo al Art. 112°. No se retiene el vehículo por viajar 3 niños. El conductor manifestó desconocer de la autorización del servicio.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 22 de noviembre del 2016, se determinó que el vehículo de Placa N° **M4B-390**, es de propiedad de los señores **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS Y LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ**, mismos que resultan presuntamente **RESPONSABLES DE MANERA SOLIDARIA**, con el conductor del vehículo, señor **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor y propietario **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS** quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas once (11).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del "Reglamento", se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

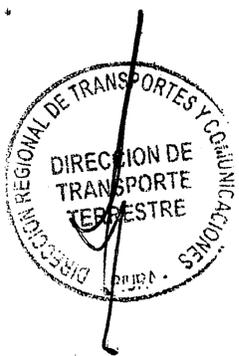
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0088**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 FEB 2019**

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del "Reglamento", a fin de no afectar el Derecho al debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar a los propietarios del vehículo de placa M4B-390 los señores **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS Y LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ** en el domicilio fiscal el acta de control N°0001084-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante el OFICIO N°1173-2016/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 30 de noviembre de 2016, en el domicilio que se obtuvo de BOLETA INFORMATIVA de fecha 30 de noviembre del 2016 sito en CAÑABERALES 247 URB. VILLA HERMOSA JOSE LEONARDO ORTIZ-CHICLAYO-LAMBAYEQUE, sin embargo, a folios dieciséis (16) obra la GUIA DE ADMISION N° 113714 DE LA EMPRESA SERPOST QUE INDICA HABER SIDO **DEVUELTO** EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016, colocando la palabra **AUSENTE**, motivo por el cual, la Unidad de Fiscalización ha procedido a reiterar la notificación a la dirección señalada, siendo así se cursó los oficios de notificación N°1240-2016/GRP-440010-440015-440015.03, y N°1241-2016/GRP-440010-440015-440015.03, ambos de fecha 23 de diciembre de 2016, cuyo cargo obra a folios (19) donde se aprecia la ORDEN DE SERVICIO N°096536 emitida por la empresa **PALOMA EXPRESS**, en la que figura la palabra **DEVUELTO** con fecha 09 de enero de 2017 y posteriormente con el oficio de notificación N° 200-2017/GRP-440010-440015-440015.03 y oficio de notificación N°201-2017/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 24 de febrero de 2017, mismo que fue **DEVUELTO** por **SERPOST** con fecha **09 de Mayo de 2017** en la que figura palabra **RECHAZADO**.

Que, habiendo agotado toda vía posible de notificación, según lo establecido por el acápite 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde efectuar la **NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN**, no obstante, es necesario advertir que el acta de control N° 0001084-2016, ha sido impuesta con fecha 21 de noviembre del 2016, la cual hasta la fecha de emisión del Informe de Instrucción N° 904-2017-GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2017, no ha sido correctamente notificada al propietario del vehículo, considerándose que tiene la condición de responsable solidario y que, además le corresponde el derecho de defensa y contradicción; evidenciándose de esta manera que han transcurrido más de **06 MESES** desde su imposición, correspondiendo por tanto **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor (conductor-propietario) **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS** y a la señora **LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ**, copropietaria del vehículo de placa de rodaje **M4B-390**, como responsable solidario por la presunta infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S 017-2009-MTC referente a: "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC que establece:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0088**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 FEB 2019**

*(...) En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa*".

y teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar a graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)", corresponde **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante Acta de Control N° 0001084-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 a los propietarios del vehículo, los señores **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS Y LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ** en calidad de propietarios del vehículo de placa N°M4B-390 y en representación de la sociedad conyugal establecida en el artículo 292° del Código Civil, por haber perdido validez la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción CODIGO F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC que establece: "(...) En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 904-2017/GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2017, a la propietaria señora **LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ** y al señor conductor-propietario **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en mérito de los argumentos expuestos y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0088**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 FEB 2019**

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en atención al Principio de Licitud recogido en el numeral 246.9 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS que estipula “las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los propietarios del vehículo **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS Y LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ** por exceso de plazo en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la “**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**”, correspondiente a “**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**”, infracción calificada como Muy Grave. Asimismo, corresponde el levantamiento de la medida preventiva de la retención de la licencia de conducir de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y de internamiento preventivo del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0088

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 FEB 2019

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** a los señores propietarios **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS Y LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ**, por haber perdido validez el acta de control N° 0001084-2016 de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC, la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**, infracción calificada como Muy Grave.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD**, a fin de dilucidar las causas de la inacción administrativas en el presente procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° C09581408 de Clase A y Categoría II-BPROFESIONAL, del señor conductor **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor-propietario **CESAR AUGUSTO FLORES SANTOS**, en su domicilio sito MZ. CAÑABERALES 247 URB. VILLA HERMOSA JOSE LEONARDO ORTIZ-CHICLAYO-LAMBAYEQUE, información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA SUNARP de fecha 30 de noviembre del 2016 que obra a folios (13) y a la propietaria señora **LUZ ENYRA MUÑOZ DIAZ**, en su domicilio sito MZ. CAÑABERALES 247 URB. VILLA HERMOSA JOSE LEONARDO ORTIZ-CHICLAYO-LAMBAYEQUE, información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA SUNARP de fecha 30 de noviembre del 2016 que obra a folios (13) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0088** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 FEB 2019**

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*[Signature]*  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

